

51.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellas personas á quienes la ley lo concede expresamente, y no es trasmisible por herencia, ni de cualquiera otra manera; sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien hereden. El Ministerio público será oído en todo juicio de nulidad; y si en éste hubiere incidencia criminal, el juez mismo que de aquella conozca, formará sobre ésta la causa correspondiente é impondrá la pena. Si la demanda de nulidad fuere entablada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las mismas medidas provisionales que si aquella fuere de divorcio y se han explicado en los números 34 y 35: y si la mujer estuviere en cinta, se tomarán las precauciones que la ley previene en tales casos; y si no se hiciere entonces, se procederá á ello al declararse la nulidad.—Arts. 300, 298, 299, 305, y 310.

52.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, mandará copia autorizada de ella al juez del estado civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia á que la anotación se refiere, y depositará aquella en el archivo.—Art. 301.

53.—Ejecutoriada la sentencia, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé al contraer matrimonio; pero si solo de parte de uno de ellos la hubiese habido, todos los hijos quedarán á su cuidado. Los menores de tres años, en todo caso y sea cual fuere su sexo, quedarán á cargo de la madre, y al cumplirlos se procederá como se ha dicho. El marido dará cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando éstas, conforme á las prescripciones legales para el caso de disolución de la sociedad legal.—Arts. 306, 307, 308 y 309.

54.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles á favor de los cónyuges, mientras dura, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos ántes del matrimonio, durante él y trescientos días despues de la declaración de nulidad. Si solamente de

parte de un cónyuge ha habido buena fé, el matrimonio produce sus efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presunción se necesita prueba plena.—Arts. 302, 303 y 304.

55.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero: en los casos de nulidad, este tiempo se puede contar desde que se interrumpió la cohabitación.—Art. 311.

56.—Los que contraen matrimonio ilícito serán castigados con una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prisión de uno á veinte meses. Es ilícito el matrimonio, pero no nulo: cuando se ha contraído pendiente la decisión de un pedimento que sea susceptible de dispensa: cuando no ha precedido el consentimiento del tutor ó del juez en los casos que toca á éstos prestarlo: cuando sin prévia dispensa se ha casado el curador, tutor ó alguno de sus descendientes con la pupila; y cuando la mujer contrae segundo matrimonio ántes de los trescientos días de la disolución del primero.—Arts. 313 y 312.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

(Del art. 314 al 387.)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| 1.—Qué hijos se presumen legítimos. Casos en que el padre puede desconocerlos. | 6.—Reglas para determinar la filiación del hijo, nacido de madre que pasó á segundas nupcias antes de los trescientos días de la disolución del primer matrimonio. |
| 2.—En cuáles puede el padre desconocer la legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio. | 7.—Qué hijos se reputan vivideros. El desconocimiento de un hijo solo puede hacerse por demanda en forma. Qué personas deben ser oídas en este juicio. |
| 3.—De los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio. Casos en que se presumen legítimos. En cuáles pueden desconocerse. | 8.—Sobre legitimidad no puede haber transacción. |
| 4.—Término en que debe deducirse esa acción. Cuándo compete á los herederos. | 9.—Cómo se prueba la legitimidad. |
| 5.—Los del demente en qué casos pueden contradecir la legitimidad. | 10.—Presunción de legitimidad por la posesión de estado de hijo legítimo. |
| | 11.—Cómo se prueba. Cómo se adquiere ó pierde. |

- 12.—Quiénes y en qué casos pueden intentar ó proseguir la accion que compete al hijo para reclamar su estado. En qué tiempo prescribe la accion.
- 13.—Prevencciones acerca de la legitimidad.
- 14.—Esta no se justifica por sola la prueba de filiacion.
- 15.—Qué hijos pueden ser legitimados. Cuáles son naturales.
- 16.—Cuándo debe hacerse el reconocimiento. En qué casos no es necesario el del padre ó el de la madre.
- 17.—Qué hijos naturales pueden ser legitimados. Derechos que adquieren por la legitimacion y á quiénes aprovecha ésta.
- 18.—Por quiénes y en qué forma puede

hacerse el reconocimiento de los hijos naturales.

- 19.—El que reconoce un hijo no debe designar la persona de quien lo tuvo. Obligaciones y penas de las autoridades á ese respecto.
- 20.—Se prohíbe la investigacion de la paternidad ó maternidad. Casos de excepcion á favor del hijo.
- 21.—Casos en que se puede investigar la paternidad. Tiempo que dura la accion. Puede declararse en juicio á petición de parte en los casos de rapto ó violacion.
- 22.—Quiénes pueden revocar el reconocimiento. Quiénes contradecirlo.
- 23.—Qué hijos pueden ser reconocidos. Efectos del reconocimiento.

CAPITULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

1.—Se presumen por derecho, legítimos, los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio, ó dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del mismo, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido. Este no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad, á no ser que el nacimiento se le haya ocultado al marido, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.—Arts. 314 y 316.

2.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio: si se probare que supo ántes de casarse, el embarazo de su futura consorte, lo cual necesita un principio de prueba por escrito: si asistió al acta de nacimiento, y ésta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar: si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; y si el hijo no nació capaz de vivir.—Artículo 318.

3.—Contra la presuncion de ser legítimo el hijo nacido dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, provenida de nulidad del contrato ó muerte del marido, no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer, en los

primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento. El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en esos casos la legitimidad. Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos dias de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.—Arts. 315, 317 y 319.

4.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta dias, si estaba presente: desde el dia en que llegue al lugar si estaba ausente; y desde el dia en que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento. Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, aquel derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo ántes designado, que se contará desde el dia en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.—Arts. 320 y 321.

5.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podria hacerlo aquel. Excepto ese caso, los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, cuando aquel no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto, sin hacer la reclamacion, dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta dias contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en la posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados *por el pretendido hijo* en la posesion de la herencia.—Arts. 322 y 323.

6.—Si la viuda contrajere segundas nupcias ántes de los trescientos dias del fallecimiento de su marido, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes: se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta

días inmediatos á la muerte de éste, y en ese caso el que niegue la legitimidad, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido difunto; y se presume que es hijo del segundo marido, si nació despues de doscientos diez días contados desde la celebracion del matrimonio.—Art. 324.

7.—Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno nace con figura humana y vive veinticuatro horas: si dentro de este período fuere presentado vivo al juez del estado civil, se tendrá como nacido. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda sobre legitimidad. El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente: todo acto de desconocimiento practicado de otra manera, es nulo. En el juicio de contradiccion de legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino.—Arts. 327, 328, 325 y 326.

8.—No puede haber sobre filiacion legítima, ni transaccion ni compromiso en árbitros. Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento. Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion legalmente declarada pudieran deducirse, si llegara á declararse legalmente; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.—Arts. 329, 330 y 331.

CAPITULO SEGUNDO.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

9.—La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto por la posesion constante del estado de hijo legítimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, deberá presentarse la acta de éste, á no ser que por fallecimiento, ausencia ó enfermedad, les fuere imposible indicar el lugar en que se casaron. Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos días de disuel-

to el matrimonio, la parte que afirma debe probar.—Arts. 332 y 333.

10.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido constantemente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por su enfermedad ó ausencia no pudiere averiguarse el lugar en que se casaron, no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion de la acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento. (*) Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste; ó que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.—Arts. 334, 335 y 336.

11.—Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima y la pretende, deberá acreditar: el matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo: el nacimiento durante el tiempo del matrimonio, ó dentro de los trescientos días siguientes á su disolucion; y la identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata. A falta de esos medios de justificacion, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece; pudiéndose por la misma clase de medios hacer la prueba contraria, por quien tenga derecho para ello. La posesion de estado de filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene sino de la manera ántes dicha, ó por sentencia ejecutoriada

(*) El artículo 334 del Código civil dice: "acta de matrimonio"; pero evidentemente hay una equivocacion, y para creerlo así hay las razones siguientes: que en el caso se supone que hay imposibilidad de presentar aquella acta: que las de matrimonio no hacen referencia á hijos, y no pueden por lo mismo contradecir ó apoyar la filiacion; y por último, que el artículo 335, enumerando las circunstancias que han de acompañar la posesion de estado, exige que ésta no se contradiga por la acta de nacimiento.

en el caso de excepcion que acaba de referirse; ni puede perderse sino por una sentencia que cause ejecutoria en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes á los de mayor interes.—Arts. 337, 338, 339, 349 y 348.

12.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos. Los demás herederos del hijo podrán intentarla: si éste ha muerto ántes de cumplir veinticinco años; ó si el hijo cayó en demencia ántes de esa edad y murió despues sin recobrar la razon. Tambien pueden los herederos continuar la accion intentada por el hijo; á no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia; y podrán los mismos contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo. Los acreedores, donatarios y legatarios tendrán los mismos derechos que los herederos respecto de la accion dicha, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles. Las acciones de las personas referidas, prescriben á los cuatro años contados desde la fecha del fallecimiento.—Arts. 341, 342, 343, 344, 345 y 346.

13.—Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que lo defienda, y será oida en este juicio la madre. Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de los recursos que establecen las leyes para que se le ampare ó restituya en la posesion. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.—Arts. 347, 350 y 340.

14.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad: ésta se rige además por las reglas sobre la validez de los matrimonios y lo expuesto acerca de la legitimidad.—Art. 351.

CAPITULO TERCERO.

De la legitimidad

15.—Solo pueden ser legitimados los hijos naturales; y son reputados legalmente tales, los hijos concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podian casarse, aunque fuera con dispensa. El único medio de legitimacion es el subsecuente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio. El de los padres legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé.—Arts. 352, 355, 353 y 454.

16.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerlo expresamente ántes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrado, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente. Si el hijo fué reconocido por el padre ántes del matrimonio, y en la acta de nacimiento de aquel consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que el matrimonio surta sus efectos legales en órden á la legitimacion del hijo. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre si se expresó su nombre en el acta de nacimiento.—Arts. 356, 357 y 358.

17.—Pueden ser legitimados los hijos naturales que al tiempo de celebrarse el matrimonio hayan fallecido dejando descendientes; y pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce por suyo al hijo de quien la mujer está en cinta ó que lo que reconoce si estuviere en cinta. Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos: los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior; y la legitimacion de ellos aprovecha á sus descendientes.—Arts. 360, 361, 359 y 362.

CAPITULO CUARTO.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

18.—El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes: en la acta de nacimiento ante el juez del registro civil: por acta especial ante el mismo: por escritura pública: en testamento; ó por confesion judicial directa y expresa. El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace: pueden hacerlo ambos padres de comun acuerdo; ó uno solo de ellos, con tal que haya sido libre para contraer matrimonio, en cualquiera de los primeros ciento veinte dias *de los trescientos* (*) que precedieron al matrimonio, pues la ley presume para este caso que el hijo es natural. No podrá admitirse ningun reconocimiento hecho por persona que no tenga un año más de los que se requieren para contraer matrimonio, *con más los que tenga el hijo que trata de reconocerse* (**).—Arts. 367, 366, 364, 365 y 363.

19.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán en el acto del reconocimiento, revelar el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida: las palabras que contengan la revelacion se testarán de ofi-

(*) En el artículo 365 del Código civil no se encuentra la palabra "de los trescientos"; pero la omision es tan notable, que inmediatamente se comprende que falta en el texto la expresion de una cantidad mayor que ciento veinte, puesto que ésta figura como parte de otra con la cual se compara. Los "primeros treinta dias que preceden á Mayo," son los mismos "últimos treinta dias que preceden á ese mes," y los mismos "treinta dias que preceden á aquel": las tres frases dicen lo mismo, con esta diferencia: que solamente es buena la última de ellas, si no hay otro número mayor que treinta dias con quien éstos se comparen. Lo dicho, unido á que la comision á quien se encargó que formara el Código, expresa en la exposicion con que lo presentó al Gobierno, los trescientos dias, á que se refieren los ciento veinte del artículo, no deja la menor duda de que la omision del texto debe suplirse de la manera que se ha hecho arriba; ya porque tal fué la mente del legislador, y ya porque de otra manera el citado artículo, aceptándolo trunco segun se publicó, vendria á establecer una regla contraria á las que en diversos lugares del Código se dan respecto de filiacion.

(**) El artículo 363 no tiene esa frase; y por más que el simple buen sentido deba suplirla, es indispensable consignarla expresamente. En rigor, segun el tal artículo, una niña de trece años ó un adolescente de quince, bien podrian reconocer por hijo á un hombre ó mujer de sesenta años, ó por lo menos á un infante de ocho ó diez.

cio. El juez del estado civil, el ordinario en su caso y el notario que contravengan á esa prohibicion, incurren en la pena de privacion de oficio, y en la de indemnizacion de daños y perjuicios.—Arts. 368 y 369.

20.—Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, tanto en favor como en contra del hijo. Este sin embargo puede reclamar la paternidad cuando se hallare en posesion de estado de hijo legítimo, y con alguna de las circunstancias determinadas por la ley, explicadas en los números 10 y 11. Tiene tambien el hijo derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; pero únicamente cuando concurren las dos circunstancias siguientes: que tenga á su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella, y que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento. La posesion de estado en este caso se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion, y que le reconoció y trató como á hijo.—Arts. 370, 371, 372 y 373.

21.—La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad, ni puede alegarse como razon para investigar éstas. Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres; pero si éstos hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen ellos derecho de intentar la accion, *en los casos que el derecho lo permita*, antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad ó de su emancipacion. En los casos de rapto ó violacion, cuando la época del delito coincida con la de la violacion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, *y previo el juicio correspondiente*, declarar la paternidad.—Arts. 374, 386, 387 y 385.

22.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, no se tiene por revocado aquel aunque éste se revoque; el menor sin embargo puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo, y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo. Si la madre contradice el reconoci-

miento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradicción para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre; mas en tal caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Si un hijo es reconocido durante su menor edad, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á los veintinueve años. El término para deducir esta acción es el de cuatro años que comenzarán á correr, desde que el hijo sea mayor, si ántes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.—Arts. 381, 382, 375, 376, 379 y 380.

23.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto si ha dejado descendientes. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especial para el caso. El hijo reconocido por el padre, por la madre ó por ambos, tiene derecho: á llevar el apellido del que lo reconoce: á ser alimentado por éste; y á percibir la porción hereditaria que la ley le señala. Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina ó de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los expúrios.—Arts. 378, 377, 383 y 384.

TITULO SETIMO.

DE LA MENOR EDAD.

(Art. 388.)

1.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintinueve años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

(Del Art. 389 al 429).

SUMARIO.

- | | |
|--|---|
| 1.—Sobre qué personas y por quién se ejerce la patria potestad. | 7.—Cómo se acaba el usufructo. |
| 2.—Obligaciones de los hijos sujetos á ella. | 8.—El hijo menor que administra sus bienes se tiene por emancipado. |
| 3.—Deberes y facultades de los que la ejercen. | 9.—Cómo se acaba la patria potestad. Cómo se pierde y cómo se suspende. |
| 4.—Los bienes del hijo que está bajo la patria potestad son de cinco clases. | 10.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias pierde la patria potestad. Si enviuda la recobra. |
| 5.—En todas corresponde la propiedad al hijo. En cuáles tiene el padre la administración y en cuáles el usufructo. | 11.—Los ascendientes pueden renunciarla, y si no hay en quien recaiga, se nombrará tutor. |
| 6.—Obligaciones del padre respecto de los bienes del hijo, que administra. | 12.—Consultores. Quiénes pueden nombrarlos y á qué personas. |

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

1.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Su ejercicio corresponde á los ascendientes en este orden: al padre, á la madre, al abuelo paterno, al abuelo materno, á la abuela paterna, á la abuela materna. Solo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden referido; y lo mismo deberá observarse cuando la madre, abuelo ó abuela á quien corresponda, renuncien ese derecho.—Arts. 391, 392 y 393.

2.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes á quien aquella corresponda segun la ley. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes; mientras están